

# Índice

## Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Boletín 18-06-2024, Número 117

IS e IRNR.

**MODELOS DE AUTOLIQUIDACIÓN.**

[Orden Foral 270/2024, de 12 de junio](#), por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes para los períodos impositivos iniciados en 2023, así como la forma, lugar y plazo de presentación e ingreso.



[pág. 2]

## Congreso de los Diputados

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO**

**GRUPOS MULTINACIONALES y NACIONALES DE GRAN MAGNITUD.**

Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley para establecer un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud.



[pág. 5]

## Sentencia del TS

**CESIÓN DE LOS DERECHOS DE IMAGEN**

**IRPF. TENISTA PROFESIONAL.**

El TS concluye que los rendimientos derivados de la cesión de derechos de imagen de un tenista profesional deben calificarse como rendimientos de capital mobiliario y no como rendimientos de actividades económicas.

[pág. 9]

**INTERESES DE DEMORA**

**LGT. PAGOS FRACCIONADOS.**

El Tribunal Supremo reconoce que los pagos fraccionados indebidos deben devengar intereses de demora desde el momento del ingreso

[pág. 10]

## Boletines Oficiales

## Gipuzkoa

## Boletín 18-06-2024, Número 117

Gipuzkoako  
Aldizkari  
OfizialaBoletín  
Oficial de  
Gipuzkoa

IS e IRNR. MODELOS DE AUTOLIQUIDACIÓN.

[Orden Foral 270/2024, de 12 de junio](#), por la que se

aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes para los períodos impositivos iniciados en 2023, así como la forma, lugar y plazo de presentación e ingreso.

(...) modificaciones y novedades más significativas:

La [Norma Foral 1/2023, de 17 de enero](#), por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023, en relación con las sociedades patrimoniales, aclara la fórmula para determinar si más de la mitad del activo está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas, en el sentido defendido por el Tribunal Supremo.<sup>1</sup>

Para determinar si más de la mitad de su activo está constituido por valores o no está afecto a actividades económicas se estará al resultado del siguiente cociente, que a tales efectos deberá ser superior al 50 por 100:

— En el numerador, la suma de los valores y de los elementos patrimoniales que, por aplicación de lo dispuesto en este artículo, computen como valores o tengan la consideración de activos no afectos a actividades económicas, respectivamente.

— **En el denominador, el activo total de la sociedad del que formarán parte todos los valores, incluidos los que a efectos del cumplimiento de esta letra a) no computan como tales, los elementos patrimoniales afectos y los no afectos. A estos efectos, los beneficios no distribuidos procedentes de la actividad económica no minorarán la cuantía de dicho activo total.**

A su vez, en relación a la consideración de valores, se establece que no computarán como tales los que otorguen un porcentaje de participación significativo y cumplan determinados requisitos. La novedad consiste en considerar significativa una participación del 3 por 100, cuando las acciones coticen en un mercado secundario organizado.

[<sup>1</sup>] [STS, a 10 de enero de 2022 - ROJ: STS 15/2022](#)

1) En los casos en que la donación inter vivos de una empresa familiar venga constituida, en parte de su valor, por activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad tercera o de la cesión de capitales a terceros, puede aplicarse la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD.

2) La procedencia de tal reducción de la base imponible establecida en el artículo 20.6 LISD viene condicionada, por la propia remisión que el precepto establece al artículo 4, Ocho de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, a la acreditación de su afección a la actividad económica.

3) **El hecho de que parte del valor de lo donado, en los términos del artículo 20.6 LISD, venga constituido por la participación de la entidad objeto de la donación de empresa familiar en el capital de otras empresas o por la cesión de capitales no es un obstáculo, per se, para la obtención de la mencionada reducción, siempre que se acredite el requisito de la afección o adscripción a los fines empresariales. En particular, las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito, entre otros, no se oponen, por sí mismas, a esa idea de afectación.**

4) El artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio, es conforme a la ley que regula este último y a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sin que contradiga tampoco el artículo 27.1.c) de la Ley 40/1998, tal como ha sido interpretado más arriba, aun para el caso de que éste fuera aplicable en este asunto.

En el ámbito de la obligación TicketBAI de las entidades parcialmente exentas se modifica el ejercicio de referencia para determinar la obligación de información. A estos efectos, se atenderá al penúltimo periodo impositivo inmediato anterior, el cual ya se encuentra cerrado y declarado. Además, se incorpora un nuevo supuesto de infracción y sanción.

Por último, incorpora un régimen transitorio aplicable con relación a las dotaciones a la reserva especial para nivelación de beneficios efectuadas entre los periodos impositivos 2017 y 2021. En el mismo se establece que los contribuyentes respecto a los importes pendientes de compensación podrán optar por acogerse al plazo y régimen de penalización vigente para el periodo impositivo 2021 (5 años y 10 por 100), o el que se encuentra vigente (10 años y 30 por 100).

Por lo que respecta a las modificaciones del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, el Decreto Foral 18/2022, de 22 de noviembre, por el que se modifican los reglamentos de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades, y el reglamento de revisión tributaria, desarrolla la determinación de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, a efectos de la deducción incrementada por creación de empleo a que se refiere el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El [Decreto Foral 56/2023, de 12 de diciembre](#), por el que se modifican diversos reglamentos tributarios, introduce la determinación del concepto «procesos de negocio» a los efectos de la aplicación de la deducción por actividades de innovación tecnológica.



**«Artículo 35 bis. Procesos de negocio en el campo de la innovación tecnológica.»**

A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 63 de la norma foral del impuesto, tendrán la consideración de procesos de negocio las siguientes actividades:

a) **Producción de bienes y servicios:** Son aquellas actividades que transforman recursos o materias primas en productos finales, ya sean bienes o servicios. Para clasificar una actividad como producción de bienes y servicios, dicha actividad debe guardar relación con el negocio principal de la empresa.

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Actividades de ingeniería.
- Montaje de productos.
- Gestión de la producción.
- Gestión de la prestación de servicios.
- Establecimiento de controles de calidad.
- Pruebas técnicas, análisis y certificaciones de apoyo a la producción.
- Fabricación de componentes.

b) **Administración y gestión:** Son aquellas actividades operativas necesarias que no están directamente conectadas con el producto o servicio final, pero que apoyan la actividad principal de la empresa mediante la gestión, control y optimización de los recursos y procesos de carácter financiero y administrativo.

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Gestión y organización empresarial y estratégica.
- Gobernanza corporativa (legal, planificación y relaciones públicas).
- Contabilidad, teneduría de libros, auditoría, pago y otras actividades financieras o de seguros.
- Gestión de personas (formación y educación, contratación de personal, organización del lugar de trabajo, provisión de personal temporal, gestión de nóminas, asistencia sanitaria y médica).
- Gestión de compras de bienes y servicios de apoyo.
- Gestión de relaciones externas: en particular, proveedores o alianzas.

c) **Distribución y logística:** Son aquellas actividades que abarcan desde el aprovisionamiento y almacenamiento de suministros y productos, hasta el transporte de productos terminados a los clientes.

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Inventariado y planificación de la demanda.
- Gestión de compras de materias primas y productos.
- Gestión del almacén.
- Procesamiento de pedidos.
- Embalaje de productos.
- Transporte y entrega de los artículos.

d) **Marketing y ventas:** Son aquellas actividades que comprenden el análisis de las necesidades y conductas del consumidor, y la promoción, comunicación y venta del producto o servicio que cubra la demanda del mercado.

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Investigación de mercado.
- Actividades de publicidad y comunicación.
- Actividades para el desarrollo de nuevos mercados.
- Estrategias y métodos de fijación de precios.
- Estrategia y gestión de canales de venta.
- Actividades de venta y postventa que incluyen los servicios de atención al cliente.

e) **Sistemas de información y comunicación:** Son las actividades que comprenden la gestión, desarrollo y mantenimiento del hardware y software necesario para apoyar la gestión operativa del resto de procesos de negocio de la empresa.

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Identificación de necesidades y especificaciones funcionales.
- Aprovechamiento (CPUs, RAM, tarjeta gráfica, licencias, o similares).
- Diseño, desarrollo, mantenimiento y actualización.

f) **Desarrollo de producto y procesos de negocio:** Son las actividades asociadas al diseño y rediseño de un bien o servicio o de uno de los procesos de negocio de la empresa (producción de bienes y servicios, administración y gestión, distribución y logística, marketing y ventas y sistemas de información y comunicación).

Se entenderán incluidas en esta letra las siguientes actividades:

- Conceptualización e ideación del producto/servicio.
- Estudios de viabilidad técnica y económica (elaboración de planes de negocio).
- Gestión de actividades de I+D.
- Diseño y desarrollo.
- Prototipado, testeo y validación.
- Implantación del proceso de negocio.
- Lanzamiento del producto (incluida la industrialización de bienes).»

# Congreso de los Diputados

## IMPUESTO COMPLEMENTARIO

Se publica en el BOCG el Proyecto de Ley para establecer un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud.



Fecha: 14/06/2024  
Fuente: BOCG de 14/06/2024  
Enlace: [Acceder a Proyecto de Ley](#)

**Transposición DIRECTIVA (UE) 2022/2523 DEL CONSEJO, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión**



**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE ESTABLECE UN IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD**



**[BOCG 14.06.2024](#)**

**[Análisis comparativo \(parcial\) de las principales modificaciones](#)**

**Objetivo:** regular un impuesto complementario (IC) que garantice una imposición efectiva mínima de las rentas obtenidas por un grupo multinacional (*todo grupo que incluya al menos una entidad o establecimiento permanente que no radique en la jurisdicción de la entidad matriz última*) o nacional de gran magnitud (*cualquier grupo en el que todas las entidades constitutivas estén radicadas en territorio español*) cuando, al menos, en dos de los cuatro periodos impositivos inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo, el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades que formen parte del grupo, incluido el de las entidades excluidas (*entidades públicas, entidades participadas por una o varias entidades*)

*públicas en al menos el 95%), sea igual o superior a 750 millones de euros de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última.*

### Contribuyentes del IC:

**Serán contribuyentes del IC nacional**, por las rentas obtenidas en el período impositivo, las entidades constitutivas (que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud, así como todo establecimiento permanente de una entidad principal que forma parte del grupo), **radicadas en territorio español cuando el tipo impositivo efectivo del grupo, en territorio español, sea inferior al tipo impositivo mínimo del 15%.**

**Serán contribuyentes del IC primario** las entidades constitutivas de un grupo multinacional, por la parte atribuible a sus participaciones, directas o indirectas, en otras entidades constitutivas, **sin residencia o radicadas en otras jurisdicciones, respecto de las rentas obtenidas por dichas entidades siempre que hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo del 15%**

- **La entidad matriz última** (que posea, directa o indirectamente, una participación de control sobre cualquier otra entidad y que no sea propiedad, directa o indirectamente, de otra entidad que ostente **el control** o una participación de control en ella; o una entidad principal de un grupo que no forme parte de otro grupo.
- **Una entidad matriz intermedia** (titular, directa o indirectamente, de una participación en otra entidad constitutiva del mismo grupo multinacional o el grupo nacional de gran magnitud y que no pueda considerarse una entidad matriz última, una entidad matriz parcialmente participada, un establecimiento permanente, una entidad de inversión o una entidad de inversión de seguros) cuya entidad matriz última radique en una tercera jurisdicción o sea una entidad excluida que radique en un Estado miembro.
- **Una entidad matriz parcialmente participada** (titular, directa o indirectamente, de una participación en otra entidad constitutiva del mismo grupo multinacional o del grupo nacional de gran magnitud, y que más del 20% de la participación en sus beneficios lo ostenten, directa o indirectamente, una o varias personas que no sean entidades constitutivas de tal grupo multinacional o grupo nacional de gran magnitud, y que no tenga la consideración de entidad matriz última, de establecimiento permanente, de entidad de inversión o de entidad de inversión de seguro)

**Serán contribuyentes del IC secundario** las entidades constitutivas de un grupo multinacional, por la parte del impuesto complementario atribuible a otras entidades constitutivas con un nivel impositivo bajo, sin residencia o radicadas en otras jurisdicciones, y la entidad matriz última radique en una jurisdicción que no aplique una regla de inclusión de rentas admisible o cuando radique en una jurisdicción con un nivel impositivo bajo, así como cuando la entidad matriz última sea una entidad excluida,

En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente del IC quedando obligado a la presentación de la declaración y al pago de la deuda tributaria, una de las siguientes entidades constitutivas de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, con arreglo al siguiente orden de prelación:

- 1. La entidad matriz última cuando radique en territorio español**, en la medida en que no tenga la consideración de entidad excluida o, en su defecto,
- 2. Aquella entidad matriz, radicada en territorio español, cuyo valor neto contable de los activos materiales sea, en el período impositivo, el mayor entre las entidades matrices del grupo que radiquen en territorio español**, en la medida en que no tenga la consideración de entidad excluida o, en su defecto,
- 3. Aquella entidad que forme parte del grupo, radicada en territorio español, cuyo valor neto contable de los activos materiales en el período impositivo, el mayor entre las entidades del grupo que radiquen en territorio español**, en la medida en que no tenga la consideración de entidad excluida.

**Las entidades que formen parte del grupo multinacional o nacional de gran magnitud que tengan la consideración de contribuyentes, responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria.**

#### **Tipo impositivo y cálculo del impuesto:**

- Se establece un tipo impositivo efectivo mínimo de, al menos, el 15%, por debajo del cual se considera que una entidad del grupo (multinacional o nacional) tiene un nivel impositivo bajo.
- A efectos del cálculo del tipo impositivo efectivo mínimo, solo permite la combinación de rentas de entidades radicadas en la misma jurisdicción.
- A efectos del cálculo de un impuesto complementario se establece una deducción para todo IC pagado en aplicación de la regla de inclusión de rentas y para todo IC nacional.

#### **Regla de beneficios insuficientemente gravados**

Cuando la jurisdicción en la que se ubica la matriz última no contempla la regla de inclusión de rentas, las entidades matrices intermedias o las filiales del grupo residentes en territorio español, deberán pagar el impuesto complementario aplicando la regla de beneficios insuficientemente gravados.

El porcentaje de la regla de beneficios insuficientemente gravados correspondiente al territorio español se calculará, para cada período impositivo y grupo multinacional, sumando los dos factores siguientes:

1. El 50% del cociente entre el número de empleados en territorio español y el número de empleados de todas las jurisdicciones con regla de beneficios insuficientemente gravados
2. El 50% del cociente entre el valor total de los activos materiales en territorio español y el valor total de los activos materiales de todas las jurisdicciones con regla de beneficios insuficientemente gravados

**La disposición transitoria sexta del proyecto establece que la regla de beneficios insuficientemente gravados arrojará un resultado nulo para aquellos grupos multinacionales cuyo período impositivo se inicie antes del 31 de diciembre de 2025 y finalice antes del 31 de diciembre de 2026 cuya entidad matriz última hubiese estado gravada por un impuesto sobre beneficios empresariales a un tipo impositivo nominal de, al menos, el 20%.**

### Primera declaración ejercicios finalizados el 31.12.2024

La disposición transitoria quinta establece los plazos de Declaración informativa y declaración tributaria del Impuesto Complementario correspondientes al período impositivo de transición:

Deberá presentar una declaración informativa del Impuesto Complementario, en el lugar y la **forma que se determinen reglamentariamente**, toda entidad constitutiva de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud radicada en territorio español.

La primera **declaración informativa** sobre el Impuesto Complementario **y las comunicaciones** presentarán ante la Administración tributaria hasta el último día del decimoctavo mes posterior al último día del período impositivo correspondiente al período de transición definido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la futura ley:



Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos del contribuyente establecidos deberán presentar la declaración tributaria por el Impuesto Complementario, en el lugar y la forma que se determine por la persona titular del Ministerio de Hacienda, en el plazo de los 25 días naturales siguientes al decimoquinto mes posterior a la conclusión del período impositivo, salvo que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria quinta de esta ley.

La **declaración tributaria** deberá presentarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes al decimoctavo mes posterior a la conclusión del período impositivo correspondiente al período de transición definido en el apartado 1 de la disposición transitoria primera de la futura ley.



# Sentencia de interés

CESIÓN DE LOS DERECHOS DE IMAGEN

**IRPF. TENISTA PROFESIONAL.** El TS concluye que los rendimientos derivados de la cesión de derechos de imagen de un tenista profesional deben calificarse como rendimientos de capital mobiliario y no como rendimientos de actividades económicas



Fecha: 06/06/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 06/06/2024](#)



## HECHOS:

Tenista profesional celebró un contrato de cesión de derechos de imagen a favor de una sociedad en la que ostentaba una participación del 2,39% del capital social.

La sociedad se comprometía a satisfacer el 95% de los ingresos percibidos por la sociedad por la explotación de los derechos de imagen cedidos, minorado en el importe de las comisiones u otras retribuciones acordadas con terceros para ese fin.

El **interesado declaró en su IRPF** los rendimientos derivados del contrato como **rendimientos de capital mobiliario**, imputándolos al período impositivo en el que, según el contrato, eran exigibles y **aplicando una reducción del 40%**.

La AEAT **consideró que las rentas derivadas de la cesión de los derechos de imagen** a la sociedad debían ser calificadas **como rendimientos de actividades económicas**, **no siendo procedente la citada reducción del 40% prevista para éstos**.

## EI TS:

**Le da la razón al contribuyente** y resulta correcta la calificación realizada y el encuadre de los rendimientos obtenido por la cesión de imagen del deportista **como de capital mobiliario**, art. 25.4 de la LIRPF.

La Sala reafirma que **cada caso debe ser evaluado individualmente**, considerando las circunstancias específicas y rechazando una calificación automática de estos rendimientos como actividades económicas.

## INTERESES DE DEMORA

# LGT. PAGOS FRACCIONADOS. El Tribunal Supremo reconoce que los pagos fraccionados indebidos deben devengar intereses de demora desde el momento del ingreso



Fecha: 31/05/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 31/05/2024](#)

Venis S.A. solicitó en 2015 la rectificación de las autoliquidaciones del IS de 2010, 2011 y 2012, alegando que las pérdidas por deterioro de participaciones en entidades del grupo no se habían declarado correctamente. La inspección tributaria confirmó parte de las actas y liquidó los intereses de demora.

El Tribunal debía determinar si las cantidades ingresadas en concepto de pagos fraccionados debían considerarse como ingresos indebidos y, por lo tanto, devengar intereses de demora desde el momento del ingreso.

El TS determina que un pago fraccionado, debidamente autoliquidado por una entidad mercantil en aplicación de las normas reguladoras del impuesto, **es indebido cuando proceda su devolución**, si la autoliquidación del ejercicio arroja una cuota inferior a lo así pagado, como consecuencia del recálculo del deterioro de los valores en las participadas, reconocido por la administración en el marco de actuaciones inspectoras. **Esta devolución del ingreso excesivo, hecho en el momento del pago fraccionado, se rige, en cuanto al devengo de intereses, por el [artículo 32 de la LGT](#).**

La devolución del ingreso indebido debe devengar intereses de demora desde el momento en que se realizaron los pagos fraccionados hasta la fecha en que se ordenó el pago de la devolución.

**Artículo 32. Devolución de ingresos indebidos.**

1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración. En el caso en que se acuerde la devolución en un procedimiento de inspección, a efectos del cálculo de los intereses, no se computarán los días a los que se refiere el apartado 4 del artículo 150 de esta Ley, ni los periodos de extensión a los que se refiere el apartado 5 de dicho artículo.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una autoliquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad devuelta se ingresó en el último plazo y, de no resultar cantidad suficiente, la diferencia se considerará satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.